

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentisima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRASIDANCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Junio de 1968.)

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 86.

En el día de hoy vuelvo á hacerme cargo del mando de esta provincia, cesando en su consecuencia el Secretario de este Gobierno Don Tirso Alonso y Alonso, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Valladolid 18 de Junio de 1908.

Alfredo Paradela Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 10 del actual, interesando se dicte una disposicion declaran.

do expresamente que los billetes del Ferrocarrit que se expidan á los individuos del Cuerpo de Seguridad están exentes del impuesto de transportes:

Resultando que dicho Ministerio funda su peticion en que, por virtud de la ley de 27 de Febrero último, que regula el ascenso de dichos funcionarios, ha de imponerse con frecuencia el traslado forzoso de ellos, y que no habiendo consignado crédito para que su transporte en esos casos sea por cuenta del Estado, y á fin de impedir los perjuicios que se les causaria, dado lo exiguo de su sueldo, ha obtenido de las Compañías de ferrocarriles la rebaja del precio de los billetes, y con el mismo fin solicita la exención del impuesto, teniento en cuenta que por diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio están considerados como fuerza armada:

Considerando que por Real orden de 19 de Septiembre de 1892 se declaró exceptuados del pago del impuesto del 1 por 100 sobre los haberes á los indivíduos del cuerpo de Seguridad, fundándose para ello en que la ley 1.º de Septiembre de 1889 los consideró como fuerza armada para los efectos legales, y en que por idéntica razon la de 15 de Noviembre del mismo año los declaró exceptuados del pago del impuesto sobre sueldos y asignaciones, siguiéndose este mismo criterio para el impuesto de utilidades, y que, por consiguiente, debe considerarse á los indivíduos del Cuerpo de Seguridad como fuerza armada:

Considerando que por el art. 8.º de la ley y 4.º del Reglamento vigente del impuesto de transportes de fecha 20 de Marzo de 1900, están exceptuados del pago de dicho impuesto los indivíduos de los Cuerpos é Institutos armados cuando viajen en comision del servicio ó en virtud de órdenes de sus superiores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado por el Ministro de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1908.—Sanchez Bustilol —Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Itmo. Sr.: Teniendo en consideración que los Conserjes al servicio de las Escuelas de Policía, organizadas en Madrid y en Barcelona, en armonía con lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Febraro del corriente año, no forman parte de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en su consecuencia, que el nombramiento y separación de los mis-

mos no puede subordinarse á las disposiciones de la expresada ley, sino qué, por la indele de los servicios que presten, ha de regularse por las determinadas en la de 14 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que la provision de las plazas de Conserje de las Escuelas de Policia está comprendida en la ley que regula el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, debiendo figuraraquéllos en el escalafon especial de Porteros, Conserjes y Ordenanzas prevenido en el art. 8.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1908.— Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta de Jefes de Seccion de este Ministerio, nombrada por Real orden de 1.º de Diciembre del año último para dictaminar acerca de las reclamaciones á que diese lugar el escalafon provisional del Cuerpo de administracion civil de este Ministerio, mandado formar por Real decreto de 2 de Octubre anterior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el nuevo escalafon que, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 14 del próximo pasado mes de Abril ha de formarse, se observen las siguientes reglas, propuestas por la mencionada Junta como resolucion á las reclamaciones formuladas:

1.ª Que los funcionarios que sirvan destines inferiores à la clase ó categoria que hayan alcan. zado en el ramo de Gobernacion, deberán ocupar los primeros lugares en el escalafon de la clase en que presten sus servicios hasta recuperar la mayor categoría y clase que per aquéllos les corresponda.

2.ª A los funcionarios activos y cesantes se les reconocerá la categoria y clase alcanzada en el ramo de Gobernacion dependiente del suprimido Ministerio de Ultramar, y se les computará el tiempo de servicios como si hubieran sido prestados en el Minisnisterio de la Gobernacion.

3.ª Los funcionarios que, procedentes de la carrera alministrativa del Ministerio de la Gobernacion, fueron nombrados para les carges de la Policia gubernativa, y se han reintegrado al Cuerpo administrativo, serán clasificados con arreglo á los sueldos que disfrutaron en los cargos de la Policía gubernativa, si llegaron á consolidar la categoría y clase que los sueldos representaban, dentro de las prescripciones de la ley fundamental de 21 de Julio de 1876.

4.ª Los Médicos, Secretarios intérpretes, Celadores marineros y marineros del personal de Sanidad de provincias, no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 14 de Abril último.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1908 .-Cierva .- Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Presidente de la Asamblea extraordinaria de Médicos titulares, convocada por Real orden de 27 de Abril último, remitiendo los acuerdos en ella tomados sobre el proyecto de bases para los Estatutos del Montepio, la admision de las dimisiones del Consejo permanentede ad ministracion del mismo, la de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, y acerca del nombramiento de una tado Consejo mientras se constituyen en definitiva los organismos directivos, boy dimisionarios:

Vista asimismo la comunicacion del Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en la que, después de hacer un resumen de las conclusiones aprobadas por dicha Asamblea, y reconociendo que las reformas de los Estatutos propuesta exige un estudio detenido por su transcendencia y relacion con tres Reales decretos vigentes, se consulta: 1.º, si los Vocales de la Junta que forman el Consejo de administracion del Montepio han de continuar administrando éste en tanto que el Ministerio resuelve sobre las propuestas de la Asamblea; 2.º, en qué forma y con qué formalidades han de hacer entrega dichos Consejeros, à quienes el Ministerio encargue interinamente la administracion de todos los bienes, documentos, etc., del Montepio; y 3.°, en qué forma y con qué formalidades, durante ese período de interinidad, la Junta de gobierno ha de separar sus oficinas y fondos de los del Montepio:

Considerando que no es, en efecto, posible sin un detenido examen de las esenciales modificaciones que se proponen, no solo cuanto al régimen del Montepio, sino en lo relativo á la constitucion y facultades, para el porvenir, de la Junta de gobierno del Cuerpo Médicos titulares, acordar lo procedente acerca de ellas, dado que entrañan la derogacion del Real decreto de 17 de Octubre de 1905 y la modificacion de los de 12 de Euero y 11 de Octubre de 1904, que aprobaron la Instruccion general de Sanidad y el Reglamento del expresado

Considerando, en cuanto al primer extremo consultado, que no debe exigirse á los Vocales que forman el Consejo permanente de administracion del Montepío dimisionario que continúen desempeñando sus funciones.

Considerando que la situacion anómala en que se halla en la actualidad la administracion del Montepio es altamente perjudicial para los respetabilisimos intereses de los asociados que le forman, por lo que, á pesar de lo expuesto, se impone la necesidad de dictar un acuerdo circunstancial, nombrando una Comision con Comision que sustituya al preci- las facultades reglamentarias pa-

ra regularizar y sostener la marcha admistrativa del Montepío, siquiera sea interinamente, hasta que se decida respecto á las reformas propuestas y se constitu. yan en definitiva los organismos directos de aquéi:

Considerando que á esa Comision pueda hacer entrega el Consejo de administracion dimitente, por inventario que ambas entidades formalicen, de los fondos que obren en poder de éste, de los resguardos de aquellos que estén depositados ó en cuenta corriente, y de les documentes, libres y demás piezas administrativas que pertenezcan al Montepio; y

Considerando, respecto al tercer punto consultado, que á la Junta de Gobierno y Patronato corresponde, en representacion del Cuerpo de Médicos titulares, adoptar las medidas necesarias para separar sus oficinas y los fondos que hayan recaudado y pertenezcan al expresado Cuerpo, de los del Montepio, á los efectos del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, poniéndose de acuerdo en todo lo necesario con la Comision interina à que se refieren los Considerandos anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que cese el actual Consejo permanente de administracion del Montepio, y que mientras se acuerda en debida forma acerca de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos y Reglamento del Montepio, en el del Cuerpo del Médico titulares, en cuanto corresponda á la constitucion y funciones de la Junta de gobierno y Patronato de éste, la gestion administrativa del dicho Montepio, ejercida hasta ahora por su Consejo permanente de administracion, se desempene por una Comision administrativa especial, con todas las atribuciones que el Reglamento de 17 de Octubre de 1905 reconocía al Consejo, y con las garantías respecto á los fondos y contabilidad que el mismo establece, señaladamen te en su art. 38.

2.º Que esta Comision esté constituída por el laspector gene ral de Sanidal interior, en coucepto de Presidente; dos Vocales, que habrán de ser Médicos titulares asociados del Montepio, que la Junta Central de éste proponga, y un Contable que el Ministerio designe, y cuyos honorarios serán de cargo de la Asociacion de dicho Montepio. Que todos los

individuos de la Comision tendrán voz y voto, y cuando en sus acuer. dos, que se adoptarán por mayoría, ocurriese empate, decidirá éste el Presidente.

3.º Que á dicha Comision, y por inventario, hagaentrega, con la mayor urgencia, el Consejo permanente de administracion del Montepio de todos los fondos. resguardos, documentos, libros y demás antecedentes que correspondan á la expresada institucion.

4.º Que la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en uso de sus facultades, acuerde lo necesario para separar sus oficinas y los fondos que pertenezcan al Cuerpo, de los del Montepio, poniéndose de acuerdo, en cuanto á éstos, con la Comision á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª, formalizando, por su parte, el oportuno inventario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta Central de la Asociacion del Montepio de Médicos titulares y fines expresados. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1908.-Cierva .- Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Consejo Superior de Emigracion.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48 de la ley de Emigracion de 21 de Diciembre de 1907 y 157 del Regiamento para su ejecucion, se abre un concurso para proveer 20 plazas de l'aspectores en puerto y en viaje. El concurso se regiri por las siguientes reglas:

Primera. Estas plazas estarán dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas.

Segunda. Para tomar parte en el concurso se requerirá ser español, mayor de edad y menor de cincuenta años, acreditar buena conducta y tener alguna de las condiciones siguientes:

1. Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior con más de un año da embarco.

2.ª Ser ó haber sido Médico del ejército ó de la Armada, habiendo prestado servicios en Ultramar.

3.ª Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.

4.ª Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiendo prestado servicios en Ultramar.

5.ª Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Oceanía en cuatro ó más viajes.

Tercera. A la solicitud acom padarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones referidas, todos los demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

Cuarta. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Consejo Superior de Emigracion, y se recibirán en la Secretaría general de dicho Consejo hasta el día 30 del corriente.

Quinta. Las propuestas y nombramientos se harán conforme á lo preceptuado en los dos últimos párrafos del art. 157 del Reglamento.

Madrid 10 de Junio de 1908. -El Secretario general, Julio

(Gaceta del 11 de Junio de 1908.)

RECTIFICACION.

En el Reglamento para la ejeencion de la lez de Emigracion. publicada en la Gaceta del día 6 de Mayo, se padeció un error: el párrafo primero del art. 24 debe decir así:

«Art. 24. Cada una de las Secciones se compondrá de ocho miembros: ciuco de ellos serán en cada Seccion, dos de los nombrados por el Gobierno y uno de cada clase de los electivos, á saber: un representante de les obreros, uno de los navieros ó armadores y otro de los consignatarios. Los tres puestos restantes de cada Seccion se cubrirán con los Vocales natos, en la forma siguiente: formarán parte de la primera el Subsecretario de Gobernacion, el Inspector de Sahidad exterior y el representante del Ministerio de Marina; de la segunda, el Director general de Obras públicas, el Presidente de la Liga marítima y el Vocal del Instituto de Reformas Sociales; de la tercera, el Subsecretario de Estado, el miembro de la Sociedad Geográfica y el representante del Ministerio de la Guerra, y de la cuarta, el Director de Agricultura, el del Instituto Geográlico y Estadístico y el Vocal de la Junta de Colonizacion interior.»

(Gaceta del 12 de Junio de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núм. 1.644.

Contaduria de fondos provinciales.

Mes de Julio de 1908.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Regiamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato Pesetas Cts.	Gastos obligatorios de pago diferible — Pesetas Cts.	Gastos voluntarios Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial. Capítulo 2.º—Servicios generales Capítulo 3º—Obras obligatorias Capítulo 4.º—('argas Capítulo 5.º—Instruccion pública Capítulo 6.º—Beneficencia Capítulo 7.º—Correccion pública Capítulo 8.º—Imprevistos Capítulo 10.º—Carreteras Capítulo 12.º—Otros gastos Capítulo 13.º—Resultas	8500 390 6303'20 122646'76 10047'84	7344'04 30677'79 40840'49 31792'03 6054'08 » 562'47 53965'23 412'28	» » » » » » » »	15318'45 31177'79 49340'49 32182'03 12357'28 122646'76 10047'84 562'47 55665'23 412'28 20000
TOTAL	178062'21	171648'41	No. 2012	349710.62

Valladolid à 4 de Junio de 1908.-El Contador de fondos provinciales, José Gomez.-V.º B.º El Ordenador de pagos, José Gutierrez.

Diputacion provincial.—Sesion del 15 de Junio de 1908 —Se aprueba la presente distribucion de fondos y publiquese en el Boletin Oficial à los efectos de la Ley. -El Presidente, José Gutierrez. -El Secretario, Juan martinez Cabezas.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

RELACION de los señores Vocales que han de formar parte de las Juntas locales de prime. ra enseñanza de la provincia, con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.

(CONTINUACION).

Geria.

Alcalde-Presidente, Don Eusebio Noguerol Gonzalez. -- Vocales de la Seccion de Vigilancia, Don Antonino Mongil Gonzalez y Don Bernabé Díaz Gutierrez, Concejales; Don Benito Lozano Lanchero, Inspector de Sanidad.-Vocales de la Seccion Protectora, Don Felipe Castillo Muñoz, Cura párroco; Don Evagrio Gonzalez Bastida y Don Blas Lozano Ortega, padres de familia; Doña Leonisa Viana Prieto y Doña Aniana Lozano Ortega, madres de familia; Don Mariano Hernandez Gallego, Secretario del Ayuntamiento.

Gomeznarro.

Alcalde Presidente, Don Valentin Sanz Gay .- Vocales: Don Julian Izquierdo Gonzalez y Don Zoilo Pinilla García, Concejales; Don Benito Cantalapiedra IrunJosé Sanz Doyagüe y Don Gabino Vara Crespo, padres de familia; Doña Victoriana Martin Ortiz y Doña Petra Tabera Caballe. 10, madres de familia; Don Estanislao Gallego Gonzalo, Cura párroco; Don Emiliano Rodriguez Bermejo, Farmacéutico. Este vecindario no llega á 10.000 almas ni es Capital de provincia.

Iscar.

Alcalde Presidente, Don Baldomero Martin Caño. - Vocales: Don Pedro Sinchez Alcalde y Don Marcos Ballesteros Benito, Concejales; Don Santiago Saez Alcalde, Inspector de Sanidad; Don Hermenegildo Gomez Muñoz y Don Ricardo Calle Esteban, padres de familla; Doña Petra Hernansanz García y Doña Tomasa Alcalde Sinchez, madres de familia; Don Nemesio Cerra cin, Cura párroco; Don Angel Correa, Farmacéutico.

Laguna de Duero.

Alcalde-Presidente, Don Mariano Gutierrez de Castro.-Vocales, Don Jacinto Santos Moro y Don Diego Abon Toral, Concejales; Don Esteban Gutierrez Rodriguez, Juez municipal; Don Gilberto Goenaga Perez Minayo, Médico titular; Don Alberto Martin García, Cura párroco; Dou dain, Inspector de Sanidad; Don | Juan Vazquez Fuentes y Don

Juan Gutierrez de Castro, padres de familia; Doña Sebastiana Fernandez Herrera y Doña Micaela Guerra Lucas, madres de familia.

Langayo.

Alcalde-Presidente, Don Julian Peña Calvo - Secretario, Don Fé. lix Peña Vaquero, Vocales: Din Eustasio Peña Arenas y Don Eustasio Martin Sobrino, Concejales: Don Juan Peña Vaquero, Médi-co; Don Félix Vaquero Maroto y Don Eustaquio Volasco Rojo, padres de familia; Doña Juana Arranz Sanz y Doña María Vaquero Sanz, madres de familia; Don Arsacio Yanez Velasco, pá-

Llano de Olmedo.

Alcalde Presidente, Don Anastasio Gomez Sinz — Vocales: Don Valentin Puras Gay y Don Manuel Galan Sanz, Concejales; Don José Sanchez Herrero y Don Pío Sanz Lopez, padres de familia; Doña Felisa Hernandez Martin y Doña Sofia Velasco Gomez, madres de familia; Don Pablo de la Cruz Bayon, Médico titular, Don Casimiro Jimenez Sanchez, Cura párroco, (delegado) Don Teódulo Perez Velasco, Secretario del Ayuntamiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.646.

MEDINA DEL CAMPO.

Den Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto requisiteria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Antonio Fernandez Rodriguez, vecino de Madrid, sin que consten otras circunstan. cias, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Valladolid, comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia á prestar declaracion y responder de los cargos que le resultan en causa por estafa de dos mil pesetas à D. Sebastián Lopez Martin, vecino de esta villa, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que hubiere lugar declarándole re-

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas la autoridades é indivíduos de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del Antonio Fernandez Rodriguez, poniéndole á mi disposicion en la Cárcel de este partide.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Junio de mil novecientos ocho.—Ramon Vilariño. —Por su mandado, Domingo Manzano.

> Nom. 1.647. OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se cita à un tal Manuel Pallin, que trabaja en carpintería en los Pajarillos Altos y habitaba una casa en la carretera que vá à Villabañez, en Valladolid, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, à contar desde el siguiente de la publicacion del presente en los periódicos oficia-

les, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle entrega
de una caballería menor y un carro de varas ocupados á Crescencio
Lopez San José, en causa que se
le siguió por robo, apercibiéndole que de no comparacer en el
plazo señalado, se le tendrá por
desistido de la entrega y el valor
de aquellos se ap icará al pago
de costas.

Dado en Olmedo ádiez y seis de Junio de mil novecientos ocho.— Arturo Perez.—P. S. M., Magín Fernandez.

Juzgados municipales.

Num. 1.649. CARPIO.

Don Sotero Rodriguez Calles, Juez municipal de Carpio.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal de mi cargo, entre partes, de la una como demandante D. Zenon Rodriguez Esteban, domiciliado en esta villa, labrador y propietario, mayor de edad, viudo, y de la otra como demandado D. Gregorio Sanz Escorial, vecino de Valladolid, Procurador, en reclamacion de noventa y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos por el primero al segundo, éste declarado en rebeldia por el Tribunal de este Juzgado, se dictó la Sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fulllamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Gregorio Sanz Escorial, vecino de Valladolid, á que pague al demandante D. Zenón Rodriguez, de esta vecindad, la cantidad de noventa y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos en el término de cinco días, contados desde que esta Sentencia sea firme, la cual será notificada á la parte demandante en la forma ordinaria, y por la rebeldía del demandado, notifíquese á éste en los estrados del Juzgado publicándose la cédula de citacion por edictos que fijarán en la puerta de la Sala Audiencia de este Tribunal; é insértese la parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del cual se unirá un ejemplar á estas diligencias, con imposicion de las costas y gastos que se originen hasta la completa terminacion de este juicio. Y por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Carpio fecha trece de Junio de mil novecientos ocho.

Y para que llegue á conocimiento del demandado se expide el presente que se publicará en el Boletin Oficial de esta provincia de Valladolid en Carpio á quince de Junio de mil novecientos ocho. —Sotero Rodriguez. —Adjunto, Cristeto Dominguez. —Adjunto, Jacinto Serna.

167

Núm. 1.623. LA SECA.

D. Teodosio Hidalgo Martin, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en dicho Juzgado contra Bonifacio García García (á) Laribú, natural de Medina del Campo, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, de paradero ignorado, sobre hurto de ropas á Genaro Bravo y Vicente Fernandez, se dictó por el Tribunal municipal de esta poblacion con fecha veintisiete de Mayo último la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Quedebemos condenar y condenamos á Bonifacio García García (á) Laribú á la pena de quince días de arresto menor y las costas de este juicio »

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al Sr. Fiscal y á las partes perjudicadas y mediante á ignorarse el paradero del Bonifacio García García (à) Laribú se acordó hacerlo por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en dicho Boletin expido la presente en La Seca á doce de Junio de 1908.— V.º B.º, El Juez municipal, Aurelio Bayon.—P. S. M., El Secretario habilitado, Teodosio Hidalgo Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nóm. 1.648.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Coruña.

Hace saber: Que el día 2 de Julio próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones

por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaria de Guerra de Lugo, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompanándose á las mismas muestras de los articulos que se ofrezcan à la venta, à los cuales se les fijarà su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Julio por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 15 de Junio de 1908.—El Director, Juan San-

chez.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase. . . Paja trillada de trigo. .

Precio por quintal mé.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

Don Juan García Orta, Adminis trador del Impuesto de consumos de esta Capital y su término municipa!.

Hago saber: Que no habiendo sido suficiente la suma de los conciertos voluntarios y obligatorios entre esta Administracion y los habitantes de la zona del extrarradio de este término municipal en el año de 1908, para cubrir el cupo señalado por el Exemo. Ayuntamiento, se ha procedido, conforme á lo dispuesto l en el art. 63 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, à practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, el cual se expone al público en esta oficina, para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Valladolid 17 de Junio de 1908.

-Juan Orta.

168

Imprenta del Hospicio provincial